

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NIR Y. YAIRI, OR DENIS
DAHAN Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionarios

V.

IDAN PÉREZ, IP
SUCCESS CORP., Y IP
MOTIV8 LLC.

Recurrido

KLCE202300681

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV00524

Sobre:
Violación de Contrato;
Violación de
Cumplimiento; Daños y
Perjuicios; Despido
Injustificado;
Discrimen por
Embarazo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2023.

Comparecen ante nos Nir Y. Yairi, Or Denis Dahan y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte peticionaria), y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida y notificada el 6 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En dicha determinación se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de una orden protectora interesada por la parte peticionaria, y se ordenó la continuación de las deposiciones.

Considerada las comparencias de las partes, declinamos intervenir con lo determinado por el TPI. Veamos.

-I-

El 26 de enero de 2022, Nir Y. Yairi, Or Denis Dahan y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron

una *Demanda* sobre violación de contrato, daños y perjuicios, despido injustificado y discriminación por embarazo en contra de los demandados: Idán Pérez (Pérez), IP SUCESS CORP (IP SUCESS) y IP MOTIV8 LLC (IP MOTIV8).¹ En breve síntesis, la parte peticionaria argumentó que fueron gerentes de IP SUCESS cuyo único accionista y/o dueño es el señor Pérez.² Adujó, que IP SUCESS es una corporación con fines de lucro que opera la tienda “Bellísima o Bellísima Cosmetic & Fragance” (Bellísima o tiendas), y que IP MOTIV8, es una compañía que se intentó crear con el fin de operar otras tiendas también bajo el nombre de “Bellísima”.

Según la parte peticionaria, el señor Pérez les propuso abrir otra tienda, de la cual los demandantes serían socios.³ No obstante, el 24 de noviembre de 2021 los peticionarios fueron despedidos de IP SUCESS. Según se alegó en la demanda, el señor Pérez los despidió injustificadamente, aduciendo que los demandantes tenían otro negocio. Como parte del despido, sostienen los demandantes que se les prohibió entrar a las tiendas y se les impidió el acceso al sistema computarizado de la empresa.

Por todo lo cual, la parte peticionaria le solicitó al TPI, que ordenara al señor Pérez a: cumplir con el contrato y continuar con la sociedad, suscribir los acuerdos por escrito, abstenerse de amenazar e interferir con la participación de los peticionarios,

¹ Apéndice 2 de *Petición de Certiorari*, pp. 5 – 10.

El 17 de septiembre de 2022 se enmendó la demanda. Según la parte peticionaria dicha enmienda fue para:

a. Aclarar y ampliar alegaciones de la demanda original.

b. Reclamar unas comisiones adeudadas para 2021 a los demandantes por IP Success Corp.

c. Reclamar de manera más específica la liquidación que le corresponde a los demandantes de las ganancias del negocio para el 2021.

d. Reclamar como remedio alternativo la liquidación de los negocios.

e. Proveer las citas de algunas disposiciones legales aplicables al caso.

Véase Apéndice 3 de *Petición de Certiorari*, pp. 11 – 17.

² Alegaron que los peticionarios estuvieron a cargo de las operaciones diarias de todas las tiendas mientras que el señor Pérez fungió como administrador de las mismas, teniendo control de sus finanzas.

³ Los demandantes – peticionarios alegaron que recibían compensación por su trabajo, sin embargo, por un tiempo no la recibieron, por lo que le adeudaban \$132,000.00. Añadieron, que dicha cantidad fue la que aportaron en la sociedad con el señor Pérez.

resarcir los daños y sufrimientos mentales. Entre otros remedios, se solicitó del Tribunal que, de no ser posible los previamente mencionados, se le ordene a los demandados el pago por una cantidad no menor de \$42,290,080.00 más el resarcimiento de daños y sufrimientos.

Adicionalmente, la parte peticionaria presentó una reclamación de despido injustificado contra IP SUCESS y solicitó el pago de mesada. Planteó, además, que como Dahan estaba embarazada y este hecho era conocido por el señor Pérez, éste violó la Ley, por lo que solicitaron la reinstalación del empleo y el pago de salarios más daños.

El 3 de noviembre de 2022, IP SUCESS contestó la demanda enmendada, presentó defensas afirmativas y una reconvencción enmendada.⁴ Alegó, que IP SUCESS contrató en capacidad gerencial a los demandantes, quienes comenzaron a laborar a finales del 2016 como empleados exentos, pero éstos solicitaron ser cambiados a contratistas independientes. Argumentó, que los demandantes incumplieron de manera crasa y repetidamente con todo lo relacionado a sus puestos. Añadió, que, al notificar a los demandantes sobre prescindir de sus servicios, éstos asumieron una actitud y conducta agresiva y beligerante contra el señor Pérez.

Entre otras alegaciones, según IP SUCESS, los demandantes retuvieron indebidamente la cantidad de equivalente a \$4,612.00⁵, y según añadió, éstos nunca fueron accionistas de IP SUCESS o tuvieron participación propietaria en Bellísima. Sostuvo, que el despido de los peticionarios fue legítimo y justificado. Por lo que, le solicitó al TPI la desestimación de la demanda enmendada, con lugar

⁴ Apéndice 12 de *Petición de Certiorari*, pp. 125 – 164.

⁵ Del último cuadro de caja del periodo del 15 al 22 de noviembre de 2021 (equivalente a \$4,612.00).

la reconvención, y que ordenara la devolución de la cantidad apropiada más el resarcimiento de los daños y perjuicios.

En la misma fecha, el señor Pérez presentó su contestación enmendada, defensas afirmativas y reconvino.⁶ Alegó, que en ánimo de ayudar a los demandantes, los integró en sus negocios como vendedores y gerentes. Adujó, que las alegaciones de la parte contraria son ambiguas y contradictorias. Argumentó, que su función es ser administrador y ejecutivo de los entes jurídicos que representa, no en su plano personal. Indicó, que él no contrata ni despide a los empleados de IP SUCESS, y aclaró, que nunca hubo un acuerdo de sociedad. En la reconvención el señor Pérez manifestó, que ha sido calumniado y difamado por los demandantes, lo que le ha provocado sufrimientos y angustias mentales. Por todo lo esbozado, el señor Pérez le solicitó al TPI que se desestime la demanda, y se le libere de toda responsabilidad.

De igual manera y en la misma fecha, IP MOTIV8 contestó la demanda enmendada, presentó defensas afirmativas y reconvino.⁷ Alegó, que IPMOTIV8 es una compañía de responsabilidad limitada, la cual opera una tienda utilizando la marca Bellísima. Adujo, que no pagan dividendos y menos aún en concepto de dueño de ninguna de las tiendas. Planteó, que los demandantes no son accionistas ni miembros de las entidades jurídicas demandadas. Indicó, que el único miembro y quien realiza todas las gestiones y decisiones de las tiendas es el señor Pérez. Esbozó, que al presente las tiendas operan con pérdidas y que las mismas son imputables en todo o en parte a los peticionarios por sus actos ilícitos. En su reconvención, le solicitó al foro de instancia la desestimación de la demanda, que declarase con lugar la reconvención y un interdicto permanente

⁶ Apéndice 10 de *Petición de Certiorari*, pp. 100 – 112.

⁷ Apéndice 12 de *Petición de Certiorari*, pp. 113 – 124.

prohibiendo la perturbación posesoria y los actos de competencia desleal.

Así, pues, la parte peticionaria replicó, y, en síntesis, le solicitó al TPI la desestimación de las reconvencciones.⁸ Iniciado el descubrimiento de prueba, la parte peticionaria presentó una solicitud para la bifurcación del caso. En síntesis, los peticionarios adujeron que, si se separan los litigios no se entremezclaría la prueba, por lo que ayudaría a una solución justa, rápida y económica del pleito.⁹ Oportunamente los demandados se opusieron a la bifurcación.¹⁰ Finalmente, el TPI no acogió el planteamiento de la bifurcación¹¹.

De los autos ante nuestra consideración, surge que el TPI ha tenido que emitir varias *Órdenes* para la producción de información.¹² Según IP SUCESS e IP MOTIV8, durante la deposición del codemandante Nir Y. Yairi, éste asumió una actitud irrespetuosa, realizando interrupciones innecesarias, y esto ha provocado que se haya perdido el tiempo durante el trámite. Ante esta situación, el 14 de marzo de 2023 se celebró una conferencia telefónica en la que intervino la juzgadora.¹³

Así las cosas, la parte peticionaria presentó su *Moción Urgente Solicitando Orden Protectora*.¹⁴ En la misma, le solicitó al TPI que limitara el descubrimiento de prueba iniciado por la parte demandada mediante deposiciones, el cual catalogó como abusivo, opresivo, repetitivo y excesivo. Añadió, que los demandados estaban conduciendo una expedición de pesca y no una búsqueda de

⁸ Apéndices del 13 – 17 de *Petición de Certiorari*, pp. 165 – 193.

⁹ Apéndice 21 de *Petición de Certiorari*, pp. 241 – 245.

¹⁰ Apéndices del 22 – 24 de *Petición de Certiorari*, pp. 246 – 266.

¹¹ Apéndice 20 de *Petición de Certiorari*, pp. 240.

¹² Apéndices del 28 – 29 de *Petición de Certiorari*, pp. 317 – 321.

¹³ Véase Acta Sobre Conferencia Telefónica, Apéndice 34 de *Petición de Certiorari*, p. 385.

¹⁴ Apéndice 30 de *Petición de Certiorari*, pp. 322 – 337.

información. Expresó, no estar de acuerdo con el formato de las deposiciones, por lo que le solicitó al TPI la limitación de estas.

De otro lado, cada demandado presentó una oposición, en la que, en síntesis, le solicitaron al foro recurrido que declarase no ha lugar la solicitud de orden protectora, aduciendo que el retraso ha sido provocado por la parte demandante.¹⁵ Evaluados los escritos de las partes, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la Solicitud de Orden Protectora.¹⁶ En dicha determinación, el Foro Primario dispuso el término en que las partes debían reunirse para acordar el itinerario de las deposiciones, fijó el horario de las mismas y apercibió a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento de lo acordado.

Inconforme con dicha determinación del foro recurrido, la parte peticionaria recurrió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*, y planteó los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO ORDEN PROTECTORA Y PERMITIR A LA PARTE RECURRIDA TOMAR DEPOSICIONES A LOS PETICIONARIOS DE FORMA INDEFINIDA.

ERRÓ EL TPI AL PERMITIR UN CAMBIO IRRAZONABLE EN LA CALENDARIZACIÓN DEL CASO.

El 21 de junio de 2023, IP MOTIV8 e IP SUCESS presentaron ante este tribunal su oposición a la expedición de petición de *certiorari*. El 30 de junio de 2023 la parte co-demandada recurrida Idan Pérez presentó su posición.

Con la comparecencia de todas las partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que este foro revisor habrá de atender y revisar mediante

¹⁵ Apéndices del 31 – 33 de *Petición de Certiorari*, pp. 352 – 384.

¹⁶ Apéndice 1 de *Petición de Certiorari*, pp. 1 – 4.

Certiorari las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[E]l recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por tanto, resulta preciso que el foro revisor podrá revisar órdenes o resoluciones del TPI cuando las decisiones interlocutorias sean: (1) sobre admisibilidad de testigos; (2) peritos esenciales; (3) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (4) anotación de rebeldía; (5) relaciones de familia; (6) en casos que revistan interés público; o (7) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

-B-

A diferencia del trámite que se debe observar ante un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); Véase, Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Este Tribunal

tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

-C-

La Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. R. 23.2

(b) reconoce a los tribunales la facultad de emitir órdenes protectoras para limitar o condicionar el descubrimiento de prueba.

En lo pertinente, la referida disposición reglamentaria establece:

A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido.

No obstante, “[e]s conocido que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal”. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Este se limita en dos aspectos: que aquello que se

pretenda descubrir sea pertinente y no privilegiado. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra*. Ello es conforme a que “la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente”. *ELA v. Costa*, 162 DPR 1 (2004). Ello, enmarcado dentro de la norma de que “los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000), y el principio reiterado de que los foros apelativos no deben interferir con esa discreción, salvo que se demuestre que el foro de origen “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Íd.*

-III-

Evaluated cuidadosamente el expediente del caso y la Resolución recurrida, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación de la parte peticionaria a intervenir con lo actuado por el TPI. No se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, ni los criterios que guían nuestra discreción, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Conforme fuera previamente expuesto, el manejo del descubrimiento de prueba y la concesión de órdenes protectoras es un asunto de la discreción del foro primario sobre el cual debemos abstenernos de intervenir en ausencia de situaciones excepcionales. Así las cosas, la parte peticionaria no nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de certiorari.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones